

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-1997-01

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA ESTABLECER LA POLITICA PUBLICA RESPECTO AL
NEPOTISMO EN EL GOBIERNO DE PUERTO RICO.

- POR CUANTO:** La Sección 221(a) de la Ley Federal Núm. 90-206 de 16 de diciembre de 1967, según enmendada, establece que ningún funcionario público del Gobierno Federal podrá nombrar, emplear, promover o ascender a un puesto, en la agencia en que trabaje o sobre la cual ejerza jurisdicción, a cualquier persona que sea pariente de dicho funcionario.
- POR CUANTO:** El estatuto antes citado define el término "pariente" como cualquier persona que sea, respecto del funcionario público, padre o madre, hijo o hija, hermano o hermana, tío o tía, primo hermano o prima hermana, sobrino o sobrina, esposo o esposa, suegro o suegra, yerno o nuera, cuñado o cuñada, padrastro o madrastra, hijastro o hijastra, hermanastro o hermanastra, medio hermano o medio hermana.
- POR CUANTO:** En Puerto Rico no hay un estatuto que sea análogo a la referida ley federal. Sin embargo, la Sección 2.1 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", establece que el principio de mérito regirá todo el servicio público, de modo que sean los más aptos los que sirvan al Gobierno, y que todo empleado sea seleccionado, adiestrado, ascendido y retenido en su empleo en consideración al mérito y a la capacidad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas.
- POR CUANTO:** Por otro lado, la Sección 8 de la Ley Núm. 5, antes citada, dispone a su vez el término "servicio público" significará tanto las agencias que están incluidas

como las agencias que están excluidas del sistema de personal creado en virtud de dicho estatuto.

POR CUANTO: El principio de mérito que establece la Ley Núm. 5, antes citada, impide implícitamente que cualquier funcionario público del Gobierno de Puerto Rico pueda nombrar o ascender a un puesto, en la agencia en que trabaje o sobre la cual ejerza jurisdicción, a una persona que sea pariente de dicho funcionario, cuando tal nombramiento o ascenso se base única y exclusivamente en ese parentesco, sin tomar en cuenta la aptitud, capacidad o mérito de la persona para ocupar el puesto en cuestión.

POR CUANTO: El Artículo 3.2 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", establece que ningún funcionario público utilizará los deberes y facultades de su cargo para obtener directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.

POR CUANTO: Es preciso establecer expresamente, como política pública y corolario del principio de mérito que rige el servicio público, la prohibición de la práctica del nepotismo en el Gobierno de Puerto Rico, a fin de que se garantice la oportunidad de competir en igualdad de condiciones a todos los aspirantes que interesen ocupar puestos en las agencias que componen dicho servicio público, sin favoritismo por motivo de parentesco.

POR TANTO: YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Ningún funcionario público del Gobierno de Puerto Rico podrá nombrar o ascender a un puesto, en la agencia en que trabaje o sobre la cual ejerza jurisdicción, a cualquier persona que sea pariente de dicho funcionario dentro del cuarto grado por consanguinidad o del segundo grado por afinidad, si dicho ascenso o traslado se basa exclusivamente en razones de parentesco.

SEGUNDO: Cuando un funcionario público considere que resulta imprescindible nombrar o ascender a un puesto, en la agencia en que trabaje o sobre la cual ejerza jurisdicción, a una persona que sea pariente de dicho funcionario dentro de los grados antes mencionados, para el bien del servicio público y el buen funcionamiento de la agencia, solicitará por escrito la autorización del Director de la Oficina de Etica Gubernamental, y expondrá en su petición las razones o circunstancias específicas que justifican tal nombramiento o ascenso en ese caso en particular.

TERCERO: La prohibición que aquí se establece, como norma general de sana administración pública, no será aplicable a la situación de un funcionario público que nombre o ascienda a un puesto de carrera, en la agencia en que trabaje o sobre la cual ejerza jurisdicción, a una persona que sea pariente de dicho funcionario dentro de los referidos grados, cuando esa persona haya tenido la oportunidad de competir en igualdad de condiciones con otros aspirantes mediante un proceso de selección a base de pruebas, exámenes o evaluaciones de preparación y experiencia, y se haya determinado objetivamente que es el candidato más idóneo o mejor calificado en el registro de elegibles para el puesto en cuestión.

CUARTO: Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 3 de enero de 1997.



Pedro Rosello
PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 3 de enero de 1997.

Burga
 Secretaria de Estado